



RECURSO DE REVISIÓN 464/2016 P.S.
ACTORES: *****1 Y *****1.
AUTORIDAD: OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, veintiuno de noviembre de
dos mil veinticuatro.

Resolución por virtud de la cual se revoca la sentencia
dictada el treinta de septiembre de dos mil veintidós, por el
Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Primera Sala: Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado Primero: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Reglamento de la Administración Pública: Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

Reglamento del Servicio Profesional: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Oficial Mayor: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

FOTASEG: LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y, EN SU CASO, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE EJERZAN DE MANERA DIRECTA O COORDINADA LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (FORTASEG) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

Convenio: CONVENIO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN, EN LO SUCESIVO "CONVENIO" PARA EL OTORGAMIENTO DEL "SUBSIDIO A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y EN SU CASO, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE EJERZAN DE MANERA DIRECTA O COORDINADA LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA", EN LO SUCESIVO "FORTASEG", QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "EL



SECRETARIADO", REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA; EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, EL C. ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. DANIEL DE LA ROSA ANAYA, Y LOS MUNICIPIOS DE ENSENADA, MEXICALI, PLAYAS DE ROSARITO, TECATE Y TIJUANA, EN LO SUCESIVO "LOS BENEFICIARIOS", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES CONSTITUCIONALES, LOS CC. GILBERTO ANTONIO HIRATA CHICO, JAIME RAFAEL DÍAZ OCHOA, SILVANO ABARCA MACKLIS, CÉSAR RAFAEL MORENO GONZÁLEZ DE CASTILLA Y JORGE ENRIQUE ASTIAZARAN ORCÍ, RESPECTIVAMENTE, A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LOS PARTICIPANTES" DE CONFORMIDAD CON EL MARCO LEGAL.

Anexo Técnico: ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL FORTASEG.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El 29 de septiembre de 2016, los actores presentaron escrito a la Oficial Mayor, solicitando aumento salarial.

2. Mediante oficio *****2, de 24 de octubre de 2016, la Oficial Mayor, respondió a los actores que, para acceder a una promoción, deben acreditar fehacientemente haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos de permanencia, contemplados en el artículo 75 del Reglamento del Servicio Profesional.

Antecedentes de primera instancia.

3. El 15 de noviembre de 2016, los actores promovieron juicio de nulidad contra el oficio *****2, de fecha 24 de octubre de 2016, emitido por la Oficial Mayor, en el cual se informó que debía cumplir con los requisitos reglamentarios para solicitar una promoción.

4. Por acuerdo de 18 de noviembre de 2016, la Primera Sala admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada.

5. En proveído de 26 de enero de 2017, la Sala de origen admitió la contestación de la autoridad demanda y ordenó correr traslado al actor.

6. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 30 de septiembre de 2022, el ahora Juzgado Primero, dictó sentencia en la cual declaró válido legalmente el oficio impugnado.

Antecedentes en segunda instancia.

7. El 25 de noviembre de 2022, los demandantes interpusieron recurso de revisión contra la sentencia precitada.

8. Por auto de Presidencia de 27 de enero de 2023, se admitió el recurso.

9. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular proyecto de resolución.



11. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS:

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el presente recurso, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por un Juzgado de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

13. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó al actor personalmente el 9 de noviembre de 2022 y surtió efectos el día siguiente, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 11 al 25 de noviembre de ese año.

14. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 12, 13, 19 y 20 de noviembre de 2022, por corresponder a sábados y domingos; así como, el día 21 del mismo mes y año, conforme al calendario del Tribunal.

15. Por tanto, si el recurso de revisión fue interpuesto ante el Juzgado el día 25 de noviembre de 2022, estuvo en tiempo.

16. **LEGITIMACIÓN.** El presente recurso lo instan los actores por conducto de su abogado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Argumentos de agravio.

17. Los recurrentes señalan en sus agravios, que la sentencia es carente de exhaustividad y congruencia, por lo siguiente.

18. No se ocupó de la litis planteada en el juicio de origen, el juzgador pasó por alto que los actores en su demanda manifestaron haber pedido a la Oficial Mayor un aumento salarial del 5% que le fue otorgado a sus compañeros policías en julio de 2016, con motivo del FORTASEG, así como el pago retroactivo del incremento salarial.

19. Sin embargo, en respuesta a lo solicitado, la autoridad demandada contestó que los actores debían acreditar fehacientemente cumplir con los requisitos de permanencia para acceder a una promoción, acorde con lo establecido en el artículo 75¹ del Reglamento del Servicio Profesional, siendo que los actores no solicitaron un ascenso (promoción).

¹ **Artículo 75.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los siguientes requisitos por parte de los Miembros, que son obligatorios para continuar en la Institución Policial:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso del fuero **común o federal**;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país, o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero;
- IV. Mantener actualizado su certificado único policial;
- V. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Acreditar que ha concluido, al menos los estudios de enseñanza media superior o su equivalente, mediante certificado oficial de estudios, mismo que será cotejado con la autoridad educativa; cualquier certificado de estudios que resulte falso, se dará vista a la autoridad ministerial correspondiente y a la Sindicatura, para la aplicación de las sanciones penales y administrativas correspondientes;
- VII. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- IX. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- X. No acumular más de dos sanciones administrativas por el incumplimiento a las obligaciones consideradas graves, en un año;
- XI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;
- XIII. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;
- XIV. No padecer adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;



20. El juzgador validó el oficio de la Oficial Mayor, con base en el programa de DESARROLLO, PROFESIONALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN POLICÍAL y, subprograma FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE EVALUACIÓN EN CONTROL DE CONFIANZA, sustentando lo dicho por la autoridad demandada en el sentido de que los actores debían cumplir con los requisitos de permanencia para una promoción, establecidos en la Reglamentación Municipal, siendo que la petición versó sobre un aumento salarial.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

21. El Pleno de este Tribunal advierte que la Oficial Mayor al contestar la demanda, plateó la causal de improcedente prevista en la fracción VI del artículo 40², por lo que, pidió el sobreseimiento del juicio acorde con las fracciones II y V del artículo 41³, ambos de la Ley del Tribunal, pues afirma, que no existió acto de autoridad, pues, no estaba facultada para autorizar la petición de los actores, ya que, solo se ocupa de las relaciones laborales y no de las administrativas, como en el caso de los policías, y que, haber

XV. No padecer alcoholismo;

XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia del alcoholismo;

XVII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XVIII. No estar suspendido preventiva o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

XX. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública o privada;

XXI. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública en cualquier nivel, así como trabajos o de servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que desempeñe; y

XXII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

² **ARTICULO 40.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

³ **ARTICULO 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

(...)

V.- En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

contestado el escrito de los demandantes no implicaba que estuviese facultada para resolver lo solicitado.

22. Lo anterior, no fue motivo de pronunciamiento por el juzgador, por lo que, el Pleno de este Órgano Colegiado, procede a resolver sobre la causal de improcedencia esgrimida por la autoridad demandada.

23. En efecto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la Oficial Mayor y, por ende, no procede el sobreseimiento en el juicio.

24. Conforme a los artículos 59⁴ fracciones, I, II y III, 60⁵ fracción I y 61⁶, fracciones I, II, III y VIII, todos del Reglamento de la Administración Pública, a Oficialía Mayor le compete fijar las remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público en la administración municipal, controlar los movimientos salariales, elaborar nóminas y demás prestaciones del personal de las dependencias, entre otras.

25. Numerales que no excluyen a los servidores públicos cuya relación jurídica sea de naturaleza

⁴ **Artículo 59.-** La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conducir y administrar las relaciones laborales del personal de las dependencias.

II.- Proponer al Presidente Municipal la emisión de normas administrativas relativas a la contratación y manejo de personal, así como las necesarias para asegurar el control y buen uso de los bienes y servicios asignados a las dependencias y entidades;

III.- Emitir los nombramientos del personal de la Administración Pública Municipal, y sus medios de identificación;

⁵ **Artículo 60.-** La Oficialía Mayor para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una Coordinación Administrativa y tendrá su cargo los siguientes Departamentos:

I.- Recursos Humanos;

⁶ **Artículo 61.-** El Departamento de Recursos Humanos tendrá como función, vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas y políticas de administración, control y disciplina del personal de las dependencias, encargándose de:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones entre las dependencias y los empleados del Municipio;

II.- De acuerdo con la normatividad aplicable, y en los casos que no corresponda a otra dependencia, seleccionar y contratar al personal, así como establecer para su aprobación, la base general para la fijación de sueldos y las ciertas remuneraciones que se deban percibir por los servidores públicos de las dependencias;

III.- Proponer por conducto del titular de la dependencia, al Presidente Municipal para su aprobación, la base general para la fijación de sueldos y las demás remuneraciones que se deban percibir por los servidores públicos de las dependencias;

(...)

VIII.- Elaborar nóminas de sueldos, tiempo extra, compensaciones, liquidaciones y pago de prestaciones diversas al personal;

administrativa, pues, si bien es cierto, el artículo 123⁷, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, prevé que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, ello no incide en las atribuciones que las referidas disposiciones reglamentarias confieren a la Oficialía Mayor, por tanto, no constituye un obstáculo para que las ejerza y atienda la solicitud que le fue planteada por los demandantes.

26. Además, es pertinente señalar que, de haberse considerado incompetente para resolver la solicitud de los actores, el Oficial Mayor debió remitir la petición a la autoridad que estimara facultada para tal efecto y no hacer un pronunciamiento de fondo, resolviendo con una negativa a la petición.

27. Ante lo infundado de los argumentos de improcedencia del juicio pendientes de atender, lo procedente es analizar los argumentos de agravio de los recurrentes.

PUNTOS JURÍDICOS A RESOLVER.

28. Para resolver el presente recurso es pertinente realizar el siguiente cuestionamiento.

29. ¿El juzgador debió considerar que la Oficial Mayor no atendió lo pedido por los actores en el oficio *****2?

30. Sí. Se explica.

⁷ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.



31. Los actores mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2019 ante la Oficial Mayor, solicitaron un aumento al salario y el pago retroactivo hasta el mes de julio de esa anualidad y no una categorización (foja 23).

SOLICITUD (29 de septiembre de 2016)	RESPUESTA (24 de octubre de 2016)
“Por medio de la presente los suscritos solicitamos a usted de no haber inconveniente <u>se nos autorice el incremento salarial y se nos cubra el retroactivo de la misma</u> , este incremento salarial la hizo público el alcalde Lic. Jaime Rafael Diaz Ochoa en meses pasados de una cantidad de 5% directo al salario, siendo esta otorgada en el mes de julio. El motivo de esta solicitud es porque los suscritos no fuimos beneficiados con este aumento de salario ignorando los motivos o las causas, le hago mension(sic) que <u>lo que se está solicitando es el aumento del salario y no una categorización</u> .”	“Como es de su conocimiento <u>cualquier promoción a los agentes de policía</u> , se realiza en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 156, 157, 162, 169 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, <u>siendo indispensable</u> que los agentes que participen en el mismo <u>reúnan todos y cada uno de los requisitos de permanencia contemplados en el diverso numeral 75 del ordenamiento legal</u> antes citado. Por lo que <u>deben acreditar fehacientemente cumplir con todas y cada una de las anteriores condicionantes si desean acceder a los beneficios apuntados</u> .”

32. La Oficial Mayor mediante el oficio *****2, les negó a los actores su petición, bajo el argumento de que, para obtener cualquier “promoción”, era indispensable que cumplieran con todos y cada uno de los requisitos de permanencia contemplados en el artículo 75 del Reglamento del Servicio Profesional (foja 22).

33.Lo anterior evidencia que, hubo un pronunciamiento incongruente de la autoridad demandada sobre lo pretendido por los gobernados en la resolución administrativa combatida en juicio.

34.Aspecto que fue motivo de impugnación en la demanda y no fue atendido de manera exhaustiva por el juzgador.

35. Por ende, resulta esencialmente fundado el agravio de los actores, ya que el juzgador no fue exhaustivo en relación a ese tópico.

36. Por el contrario, en la sentencia recurrida se justificó el acto administrativo haciendo un estudio de sustento sin atender la controversia medular del juicio y con esa praxis validó una respuesta incongruente de la Oficial Mayor a los actores, lo cual deviene ilegal.

37. En consecuencia, deberá revocarse la sentencia recurrida y si bien es cierto, en el recurso de revisión no existe reenvío, el Pleno de este Tribunal, no se encuentra en aptitud de resolver sobre el fondo de la litis, pues la respuesta de la autoridad demandada versó sobre un aspecto diverso a la petición de los actores, resultando imposible jurídicamente hacer un pronunciamiento de fondo sobre un acto viciado por incongruente.

38. Es por ello, que deberá condenarse al Oficial Mayor a que deje insubsistente el oficio *****2, de fecha 24 de octubre de 2016 y de respuesta de manera congruente al escrito que le presentaron los actores el 29 de septiembre de 2016, y resuelva de manera congruente la petición de los actores.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

39. Se declara la nulidad del oficio *****2, de fecha 24 de octubre de 2016, emitido por la Oficial Mayor y se condena a la referida autoridad a que:

a) Deje insubsistente la resolución administrativa impugnada.

b) Emita una nueva resolución, en la cual resuelva de manera congruente la petición de los actores.

40. En consecuencia, se resuelve lo siguiente:

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se revoca la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio *****2, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Oficial Mayor.

TERCERO. Se condena a la Oficial Mayor a que deje insubsistente el acto impugnado y emita otro atendiendo a los efectos precisados en el último considerando de la sentencia..

Notifíquese a las partes conforme a lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2, 8, 9, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 464/2016 PS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de febrero de dos mil veinticinco.---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.